REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso **Declarativo – Restitución de tenencia**
Rad. Nro. **11001310302420200105 00**

Vienen las presentes diligencias al Despacho, para resolver acerca de la admisión de las mismas, y revisados los documentos que se aportan con la demanda, en especial el auto de apertura de proceso reorganización aportado por el promotor datado veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), en donde se observa que FORMETACOL S.A.S. se encuentra inmersa en el trámite que establece la Ley 1116 de 2006[1] lo cual puede corroborarse con el escrito que antecede.

Dicho esto se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 22[2] de la Ley 1116 de 2006, se tiene que la presente demanda pese a que fue presentada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) ante la Oficina Judicial de Reparto para los Jueces Civiles y de Familia, a la data y en atención a la emergencia sanitaria, no había sido objeto de calificación alguna, razón por la cual, atendiendo las disposiciones de la normatividad precitada habrá de rechazarse la presente demanda y hacerse entrega de la misma al demandante con sus respectivos anexos. Por lo anterior el Juzgado:

PRIMERO: Rechazar la demanda de restitución de tenencia presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FORMETACOL S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 075

Fijado hoy 10 AGO 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

[1].Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia.
[2] ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (...) El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.